

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 3 de junio de 2021.

Rad. 110013103014-2021-00120-00. EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL (PRENDA)  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: WILSON ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN

Vista la anterior subsanación, el juzgado RESUELVE:

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud del Artículo 422 y cc del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

- A. Librar mandamiento de pago por la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Artículo 468 Código General del Proceso), en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **WILSON ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN** por las siguientes sumas:

**Pagaré No 030846260399**, fecha de vencimiento el día 17 DE FEBRERO DEL 2021

1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 95.900.000 por concepto de capital contenido en el pagare No. 030846260399.
2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 146.111.928) por concepto de intereses incorporados al pagaré base de recaudo, desde el incumplimiento por la parte demandada hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
3. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del Artículo 884 Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas y demás peticiones se pronunciará el juzgado en su oportunidad procesal.

Súrtase la notificación de la demandada de conformidad con el art. 290 y cc Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado advirtiéndole en todo caso que tiene el término de cinco días para pagar, y 10 para presentar excepciones, con observación del Artículo 61 Ley 1676 de 2013.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del DERECHO QUE LE CORRESPONDA AL DEMANDADO sobre el de Placa: WFG-985. Tenga en cuenta la memorialista que la Ley 1676 de 2013 dispone:

*“ARTÍCULO 61. ASPECTOS GENERALES. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*

*1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”*  
*(negritas nuestras)*

Por ello, con relación al vehículo de placas USD-203 no se acreditó el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 61 numeral 1 de la Ley 1676 de 2013, por tanto, este proceso no se adelantará frente a dicho automotor.

Ofíciase a la DIAN indicando la clase del título base de esta acción, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación. (Artículo 630 Decreto 624 de 1989).

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2140023dcf1af35b1cefb653278244a757645c4ed3bbd1ec68877a55329e324**

Documento generado en 04/06/2021 12:28:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**